

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que dentro del presente asunto se notificaron personalmente los demandados CYNTHIA IRENE PINZÓN DÍAZ, ALHENA PAULINA PINZÓN DÍAZ, ELKIN GABRIEL VICENTE PINZÓN DÍAZ y ERICK DANIEL VICENTE PINZÓN DÍAZ, según dan cuenta las actas suscritas el 8 de octubre de 2019 y 23 de junio de 2021, así como la certificación emitida por la empresa de correo e-entrega. Es de precisar que las dos primeras demandadas no dieron contestación a la demanda ni propusieron medios exceptivos, sin embargo el Curador Ad Litem de los dos últimos demandados presentó contestación a la demanda sin formular medios exceptivos.

Ahora bien, agotado el trámite que le es propio a esta instancia, procede el Despacho al pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia, por no haber pruebas por practicar conforme lo establece el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y por cumplirse los parámetros establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del estatuto procesal.

En consecuencia el Despacho procede de conformidad con lo previsto en las normas citadas anteriormente, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El CONJUNTO TEJARES DEL NORTE V PH, por intermedio de apoderado formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra de CYNTHIA IRENE PINZÓN DÍAZ, ALHENA PAULINA PINZÓN DÍAZ, ELKIN GABRIEL VICENTE PINZÓN DÍAZ y ERICK DANIEL VICENTE PINZÓN DÍAZ, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo se ordene seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados por las sumas representadas en el título ejecutivo certificado de deuda base de la presente acción.

Mediante auto calendarado 14 de noviembre de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación a los ejecutados, a quienes se tuvo por notificados personalmente, quienes en el término de traslado las demandadas no presentaron contestación a la demanda ni formularon medios exceptivos, por su parte el Curador Ad Litem presentó contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos.

Los documentos aportados con la demanda como base del recaudo, contienen una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga a los accionados a cancelar unas sumas líquidas de dinero, las que, al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo actuado, y concurriendo los requisitos dispuestos en el inciso 2º del art. 440 del Código General del Proceso, se impone dictar auto que ordene el avalúo y

posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con  
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 9 de agosto de 2021 a las 8:00 de la mañana,  
notifico la presente decisión por anotación en el estado número 29.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaria

IBR

**Firmado Por:**

**Viviana Gutierrez Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgados 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**0facc3a6e19b9a9ac7b9a5e96ea1c3bbcacf6f1ed3019413414ff91c78861d71**

Documento generado en 06/08/2021 07:55:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**